



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

SEDE BUENOS AIRES - LOCALIZACIÓN BERAZATEGUI

**Responsabilidad de los superiores militares en los delitos sexuales
cometidos en los Centros Clandestinos de Detención durante la
última dictadura cívico-militar**

Tutor: Dr. Javier Alejandro Falcioni

Alumna: Yanina Micaela Montejo

Carrera: Abogacía

Título a obtener: Abogada

Teléfono: 1162500327

Mail: MicaelaMontejo@gmail.com

Febrero 2022

ÍNDICE

SOLICITUD DE TUTORÍA	4
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	5
RESERVA DE TEMA.....	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: LA DICTADURA CÍVICO-MILITAR (1976-1983).....	9
1- Relato de los hechos	9
2- Normativa de la Organización de la Armada Argentina para la “lucha contra la subversión”	12
3- Centros Clandestinos de Detención	14
4- Nunca Más: Vuelta a la democracia y creación de la CONADEP	16
CAPÍTULO II: JUDICIALIZACIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA	19
1- Juicios a las juntas militares.....	19
2- Vigencia de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”. Juicios por la verdad	20
3- Reapertura de los procesos judiciales	24
4- Invisibilización de la violencia sexual durante la dictadura	24
CAPÍTULO III: VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO	28
1- Una aproximación al concepto de género.....	28
2- Violencia de género y sexual en los Centros Clandestinos de Detención.....	29
3- Juzgamiento de los delitos sexuales ocurridos durante el Terrorismo de Estado	31
4- Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Argentino	35
CAPÍTULO IV: DELITOS SEXUALES COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA CIVICO-MILITAR. PROBLEMAS PARA SU JUDICIALIZACIÓN	38
1- Tratamiento de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad	38
2- Diferencia con el delito de tormentos. Tipos penales aplicables	42
3- Dificultades probatorias	46
4-Delitos de instancia privada.....	47
CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES MILITARES	49

1- Delitos de propia mano	49
2- Autoría y participación	51
3- Dominio del hecho a través de los aparatos de poder	54
CAPITULO VI: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.....	57
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	60
CARTA DE ELEVACIÓN.....	65

SOLICITUD DE TUTORÍA

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021.

Estimado Dr. Javier Falcioni:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final. El título del mismo será: *“Responsabilidad de los superiores militares por los delitos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico-militar”*.

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

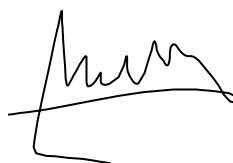
Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de quien suscribe, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Dr. Javier Falcioni de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Saludos cordiales.

Yanina Micaela Montejo.

D.N.I.: 40.144.751

Legajo B00008445-J1



ACEPTACIÓN DEL TUTOR

ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, 17 de Agosto de 2021.

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S _____/

_____De mi mayor

consideración:

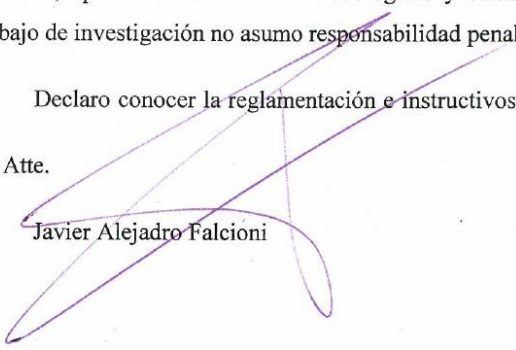
Por la presente comunico a Ud. que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Yanina Micaela Montejo, D.N.I 40.144.751, Legajo B00008445-J1.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes. Sin otro particular, saluda a

Ud. Atte.

Javier Alejandro Falcioni



RESERVA DE TEMA

From: Miceli, Marilina <marilina.miceli@uai.edu.ar>
To: javier falcioni <javifal@yahoo.com>; Bertizzolo, Maria Eugenia Leila <MariaEugeniaLeila.Bertizzolo@UAI.edu.ar>; Meza, Emiliano <Emiliano.Meza@UAI.edu.ar>
Sent: Friday, December 3, 2021, 11:31:53 AM GMT-3
Subject: Re: Reserva de tema- Trabajo Final

Perfecto Dr. Integro a la Sra Sec Académica, entiendo que si está para presentar en febrero, con su aclaración, no hay problema en recibirla. Atte

De: javier falcioni <javifal@yahoo.com>
Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 11:29 AM
Para: Miceli, Marilina
Asunto: Fw: Reserva de tema- Trabajo Final

Buenos días!!!

Me dirijo a Ud. en mi carácter de tutor de la alumna Micaela Montejo, a fin de poner en vuestro conocimiento que, efectivamente, venimos trabajando hace varios meses con la nombrada el tema por ella elegido respecto de los delitos sexuales cometidos durante el denominado período de Terrorismo de Estado. Atte.

Javier Alejandro Falcioni

INTRODUCCIÓN

Durante la última dictadura cívico-militar, autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”, ocurrida en Argentina entre los años 1976 y 1983, se cometieron crímenes atroces contra la población, bajo la justificación de la lucha contra la subversión.

Mediante la construcción de un enemigo al que se debía combatir para lograr el restablecimiento del orden social y político del país, se secuestró a decenas de miles de personas, catalogadas como terroristas, asesinos o agentes marxistas, entre otros mote. Estas personas fueron recluidas en cárceles y en alrededor de 340 Centros Clandestinos de Detención, cuyas ubicaciones, estructura y funcionamiento fueron descubiertos luego de que la CONADEP emitiera el informe titulado “Nunca Más”.

En estos lugares se desataron las acciones más perversas que surgieron de un plan sistemático, que tenía como objetivo, no solo matar, sino también eliminar cualquier rastro de las víctimas, sus ideologías, sus familias, sus proyectos, sus nombres, su recuerdo. Toda clase de torturas, golpes, amedrentamientos y amenazas fueron llevados a cabo por quienes decían venir a combatir la violencia de un grupo determinado.

Con la vuelta a la democracia, y entre muchas idas y venidas con la obstaculización de las llamadas “leyes de impunidad” y decretos que indultaban a los culpables, se comenzó un proceso en el que estos crímenes fueron juzgados y castigados. Pero se dejó de lado el especial padecimiento que sufrieron algunas de las víctimas: las mujeres.

Durante muchos años la violencia de género, ejecutada a través de abusos, violaciones, entre otras vejaciones, particularmente de índole sexual, fue invisibilizada y apartada de los juicios que procuraban justicia por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado.

La finalidad de este trabajo es ahondar en el impacto generado por los hechos perpetrados contra cientos de mujeres y feminidades, su carácter de crímenes de lesa humanidad, la irrelevancia de la sistematicidad, su tardío reconocimiento y los problemas para su judicialización.

A su vez, en la segunda parte de este trabajo, se desarrollará la responsabilidad que tuvieron los superiores militares en estos hechos, reconocida ampliamente por la doctrina y la

jurisprudencia en otro tipo de delitos como las torturas y los tormentos, pero discutida aún en la actualidad en los actos de carácter sexual.

Para este fin, se utilizará el método cualitativo, a través del que se examinan documentos, se observa el comportamiento o se entrevista participantes, y a partir de esto, se construyen patrones, categorías y temas, de abajo hacia arriba, organizando los datos hasta llegar cada vez a unidades de información más abstractas. La finalidad del trabajo no será realizar una recopilación de datos que configuren una muestra representativa, sino analizar casos individuales y datos no representativos estadísticamente. A su vez, la interpretación de los datos en el método cualitativo no es ajena a su contexto e historia, que serán relevantes al momento del desarrollo del tema a abordar.

El objetivo del trabajo es realizar una investigación descriptiva del tema elegido, para lo que se recopilarán distintos datos de carácter histórico, jurisprudencial y doctrinario. No será relevante, por ejemplo, la cantidad de sentencias o de condenas que haya al respecto, sino la información que surge de las mismas, como pueden ser las conductas que se atribuyeron a los sujetos implicados, la responsabilidad de los mismos en los acciones delictivas, los tipos penales imputados, la normativa nacional e internacional citada, los relatos de los hechos, entre otras.

CAPÍTULO I: LA DICTADURA CÍVICO-MILITAR (1976-1983)

1- Relato de los hechos

Luego de un período de inestabilidad política en el país, producido por la muerte de Juan Domingo Perón, la asunción de la Presidencia por parte de su viuda María Estela Martínez, el crecimiento de la influencia del entonces Ministro de Bienestar Social y líder de la Triple A, López Rega, el comienzo del Operativo Independencia, la conformación del Plan Cóndor, y un previo intento de golpe de Estado de un sector de la Fuerza Aérea en 1975, entre otros factores, la democracia argentina se encontraba en una situación de suma vulnerabilidad.

En este contexto, el día 24 de marzo de 1976 una junta militar conformada por Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti, tomó el control político del país a través de un golpe de Estado. En ese momento, comenzó una dictadura cívico-militar que se extendería hasta el año 1983, y que se caracterizaría por la persecución, represión, secuestro, tortura, asesinato y desaparición de miles de personas.

La denominación “dictadura cívico-militar” se debe a que, si bien el poder fue tomado por los representantes de las Fuerzas Armadas (Videla como comandante en jefe del Ejército, Massera de la Armada, y Agosti por parte de la Fuerza Aérea), el golpe también fue pensado y ejecutado por civiles pertenecientes a la Iglesia Católica, el Poder Judicial, los grandes medios de comunicación, entre otros. Todos ellos defendían sus propios intereses y, de una forma u otra, hicieron posible que esta dictadura se instaurara en el país, convirtiéndose en cómplices, partícipes y hasta autores de los delitos cometidos durante el tiempo en que la misma transcurrió. Algunos ejemplos de estas acciones llevadas a cabo por civiles fueron: la difusión de noticias falsas sobre el paradero de personas desaparecidas proveniente de los dueños de diarios o radios, la concesión de terrenos y propiedades pertenecientes a empresas para que fuesen utilizados como centros clandestinos de detención, la entrega de información personal de obreros y empleados de fábricas para que sean identificados y posteriormente secuestrados, la omisión de investigar por parte de los funcionarios judiciales. La mayoría de estas personas se vio beneficiada con la llegada de un nuevo régimen político y, en consecuencia, de un modelo económico distinto.

El principal argumento que esgrimieron los militares para hacerse del poder y justificar los hechos aberrantes que cometieron, fue la lucha contra un grupo de personas

que amenazaba el bienestar y la seguridad del país. De esta forma, plantearon la existencia de una guerra en la que había dos bandos. Así demonizaron al supuesto enemigo a vencer, y utilizaron todos los medios para atacar a los grupos armados y guerrillas, y a cualquiera que expresara su ideología contraria al régimen, catalogándolos de subversivos, terroristas o asesinos. “El Proceso de Reorganización Nacional buscaba rediseñar la sociedad en su conjunto, transformarla en el plano político, económico, social y cultural. La dictadura se propuso así eliminar cualquier oposición a su proyecto refundacional, aniquilar toda acción que intentara disputar el poder” (Ministerio de Educación de la Nación, 2011, p.4).

La Junta Militar, además de destituir a todos los ministros, gobernadores e intendentes, y de disolver el Congreso de la Nación y las legislaturas provinciales y municipales, dictó una normativa que los facultaba a tomar todo tipo de decisiones sobre la población. Esta reglamentación estaba conformada por los Objetivos Básicos, el Acta del Proceso de Reorganización Nacional y el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional.

La primera medida adoptada en el marco de esta normativa fue la designación de Jorge Rafael Videla como presidente de la Nación. Sin embargo, la figura del presidente no implicaba solo el ejercicio del Poder Ejecutivo, sino que este funcionario concentraba la suma de los tres poderes.

Aunque el nuevo estatuto facultaba a la Junta a designar y a remover al presidente, también establecía que este cargo debía ejercerse por un oficial que no perteneciese a la Junta Militar, por lo que la asunción de Videla contrariaba sus propias reglas, pero se la tomó como una decisión de carácter excepcional.

También se designó a cinco miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que respondían a los intereses de la Junta. De esta forma, cualquier posibilidad de justicia y acceso a la jurisdicción se vio imposibilitada.

En el año 1978, el poder pasó a las manos de otra Junta Militar, conformada por las nuevas cabezas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea: Roberto Viola, Armando Lambruschini y Omar Rubens Graffigna. Sin embargo, en 1981, los miembros fueron nuevamente reemplazados, esta vez por Leopoldo Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Arturo Lami Dozo.

El 23 de junio de 1982 se disolvió la Junta Militar, producto de los problemas internos ocasionados, en gran parte, por la derrota argentina en la Guerra de Malvinas. Durante ese período, el mando estuvo a cargo de Reynaldo Bignone, perteneciente al Ejército, pero el 10 de septiembre de 1982, la Junta se volvió a constituir, formada por Cristino Nicolaides, Anaya (luego reemplazado por Rubén Franco) y Augusto Hughes, hasta su finalización en 1983.

Durante la vigencia de esta dictadura, autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”, se produjeron todo tipo de violaciones a los Derechos Humanos. Se intervinieron los sindicatos, se cancelaron los derechos de los trabajadores, se limitó la libertad de expresión, y se vulneró el derecho a la protesta y a la libertad de reunión. A su vez, se instaló el estado de sitio y se impuso la pena de muerte para ciertos delitos, la cual había sido abolida muchos años antes en nuestro país.

Estas restricciones de derechos y libertades se agravaron cada vez más, dando lugar al secuestro de personas en cientos de Centros Clandestinos de Detención, en los que se cometieron abusos, lesiones, torturas y tormentos. Las técnicas de tortura utilizadas consistían en electrocuciones, ahogamientos y mutilaciones, además de las constantes humillaciones y las situaciones de extrema precariedad en las que subsistían las víctimas, a las que muchas veces no se alimentaba, ni se les permitía bañarse o ir al baño.

Algunas de las personas secuestradas fueron liberadas, pero muchas otras fueron asesinadas y sus cuerpos nunca fueron encontrados. El plan sistemático de desaparición de personas fue lo que caracterizó a esta dictadura. La desaparición forzada, no solo impide que se tenga acceso a la información necesaria sobre el paradero de la persona, y de este modo poder ejercer los recursos legales y las garantías pertinentes, sino que implica la sustracción de la identidad como rasgo de humanidad.

En una entrevista realizada en 1979, Videla se refirió a los desaparecidos diciendo: “Le diré que frente al desaparecido en tanto este como tal, es una incógnita, mientras sea desaparecido no puede tener tratamiento especial, porque no tiene entidad. No está muerto ni vivo... Está desaparecido.”

A su vez, cientos de niños y niñas fueron separados de sus padres y apropiados por sus captores. Muchos de ellos fueron secuestrados junto a sus progenitores, y otros nacieron en los centros de detención. “Existieron básicamente dos formas de consumir

burocráticamente las apropiaciones de los niños de cara a la sociedad. Una fue la inscripción de esos niños como hijos propios en los Registros Civiles a partir de un certificado falso de nacimiento expedido por un médico, en su mayoría niños nacidos durante el cautiverio de sus madres en los Centros Clandestinos de Detención. El otro medio de legalización de la apropiación fue la institucionalización, obtención de guardas y/o adopciones de los niños, la mayoría de ellos sobrevivientes de operativos antisubversivos” (Amantze Regueiro, 2013, p.176).

La identidad de muchas de estas personas fue recuperada gracias al trabajo incansable de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo, que aún hoy sigue buscando al resto de los niños desaparecidos.

2- Normativa de la Organización de la Armada Argentina para la “lucha contra la subversión”

El 6 de octubre de 1975, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en “la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”.

Dicho Consejo estaba presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en lo siguiente: “a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión; y b) La ejecución de toda otra tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le imponga”.

En el decreto n° 2.771, se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiera con los gobiernos de las provincias “convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.”.

Por último, el decreto n° 2.772, ordenaba que: “Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos

de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.”

El 15 de octubre de 1975, se firmó la “Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la “Lucha contra la Subversión”.

También se disponía con precisión cada una de las acciones que debían desarrollar las Fuerzas de Tareas, también denominadas FUERTAR. A su vez, preveía instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas “a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común” y se preveía expresamente el intercambio de Oficiales de Enlace.

En el Anexo A “Inteligencia”, se establecía un “Plan de recolección de la información”.

En el Anexo B “Concepto de la operación” se proyectaba que las acciones debían tender, entre otros fines, a: “Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos; Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción; Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas; Incrementar el apoyo de la publicación a las propias operaciones; Y aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo”.

En este mismo anexo se explicitaban las “Fases de las Operaciones”: La “FASE I” preveía la realización de operaciones defensivas y la “FASE II” planeaba la ejecución de operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo que actué en las zonas de responsabilidad naval o en la zona donde se ordenara.

Finalmente, el Anexo preveía la subordinación de la Prefectura Naval Argentina al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; colocando bajo las órdenes del Comando de la Fuerza Ejército vecino a aquellas unidades de la Prefectura que no integren alguna de las Fuerzas de Tareas establecidas en el PLACINTARA. También se reglamentaba la subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias.

El Anexo C “Concepto de cada acción prevista del área operaciones”, definía detalladamente las mismas.

En el Anexo D, titulado “Jurisdicciones y Acuerdos”, se establecieron las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas. El Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea.

3- Centros Clandestinos de Detención

Miles de desaparecidos durante los años que duró la dictadura fueron recluidos en centros de detención que se caracterizaron por su clandestinidad: no había registro de los mismos, ni de las personas que permanecían en ellos. De nada servía la búsqueda incansable de sus familiares, ni los pedidos de hábeas corpus, que siempre daban resultados negativos. Las únicas respuestas que surgían de las autoridades eran que los hombres y mujeres se habían exiliado o que habían muerto como consecuencia de ajustes de cuentas entre ellos mismos.

La realidad era que, mientras se gestaba un plan sistemático de desaparición de personas, se construían o modificaban las condiciones edilicias de determinados lugares, con el único objetivo de que allí fuesen vulnerados todos los derechos de quienes se encontraban detenidos. La mayoría de estos lugares funcionaron en dependencias pertenecientes a las Fuerzas Armadas o espacios que anteriormente servían como cárceles o destacamentos policiales.

Algunos de los Centros Clandestinos de Detención relatados en el informe “Nunca más” (CONADEP, 1984, págs. 81/86) fueron:

-La ESMA: “el Casino de Oficiales era el edificio destinado al Grupo de Tareas 3.3.2. Tenía tres pisos, un sótano y un gran altillo. En estos dos últimos y en el tercer piso estaban alojados los detenidos. Estaba conformado por el sótano¹, las piezas para tortura n° 12, 13 y

¹ El sótano tenía un gran pasillo central sostenido por columnas de hormigón. Entre estas columnas se colocaban tabiques dando lugar a una gran puerta verde de hierro, con guardia armada. Los tabiques eran fáciles de desmontar. Antes de la entrada al sótano propiamente dicho se pasaba por una sala de armas donde había un equipo de electricidad para caso de emergencia y varias taquillas de armamento. Allí estaba el guardia armado que recibía por intercomunicador la orden de abrir la puerta. Al sótano se ingresaba por una escalera descendente, que se veía al entrar al “Dorado” y formaba parte de la escalera que comunicaba a todo el edificio. La escalera tenía dos tramos. A este lugar eran llevados los detenidos recién ingresados, el primer paso en la obtención de datos.

14, la enfermería, el dormitorio de los guardias y junto a éstos el baño, el laboratorio fotográfico, el dorado², capucha³, el pañol⁴, la pecera⁵ y capuchita⁶, entre otros.”;

-La Perla: en la Provincia de Córdoba: formado por cuatro edificios, dos de los cuales eran utilizados como oficinas y dormitorios para las oficiales, uno para los detenidos y otro como centro de tortura;

-El Olimpo: en Floresta, Ciudad de Buenos Aires: caracterizado por sus grandes ventanales y una imagen de la virgen en su interior. Contaba con celdas, salas de tortura, cocina, dos enfermerías, y hasta un laboratorio fotográfico y una habitación de reparación de electrodomésticos robados a las personas secuestradas;

-El Pozo de Quilmes;

-El Reformatorio: en Tucumán;

-Fábrica de Armas de Rosario;

-El Embudo;

² Allí se encontraban las dependencias donde funcionaban el servicio de “Inteligencia” donde se realizaba la planificación de las operaciones, el comedor de oficiales, salón de conferencias y sala de reuniones.

³ Ocupaba el ala derecha de la mansarda recubierta de pizarras grises del edificio. Era un recinto en forma de ‘ele’, interrumpido de a tramos por vigas de hierro pintadas de gris, que son el esqueleto de la mansarda exterior. No tenía ventanas, sólo pequeños ventiluces que deban a celda pequeñas denominadas ‘camarotes’. Construidas con tabiques de mampostería cerradas con paneles de madera aglomerada de 2 m de altura y una puerta con una mirilla. Entre el fin de la madera y el techo había tejido metálico. A mano derecha frente a las celdas 60 ó 70 cm, tabiques de madera aglomerada en cada espacio, un prisionero costado sobre una colchoneta. No había luz natural, era escasa, se utilizaban dos extractores de aire que producían mucho ruido. El piso, de alisado de cemento, fue pintado constantemente. Se accedía por una escalera y en el último rellano del lado de la puerta de entrada se encontraba un guardia armado con una mesa y un libro donde anotaba todos los movimientos y comandaba la apertura de la puerta.

⁴ Era el depósito del producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Se encontraba allí, hasta fines de 1977, una cantidad impresionante de mobiliario, utensilios, ropa, etc.

⁵ Era una serie de pequeñas oficinas, unidas por un pasillo central al que se accedía por una puerta controlada por un guardia munido de un registro de entradas y salidas. Allí permanecían una parte del día algunos prisioneros. Trasladaron desde el sótano el archivo de prensa y la biblioteca. Un circuito cerrado de televisión permitía desde las oficinas de la planta baja, tener bajo control todos los movimientos.

⁶ Era un lugar donde originariamente estaba el tanque de agua que abastecía todo el piso del casino de oficiales. Allí había dos salas de tortura y un espacio donde se mantenía a los prisioneros de la misma forma que en ‘Capucha’. Constaba de unos 15 a 20 tabiques que separaban a los secuestrados entre sí. Las condiciones de vida eran peores que en Capucha. Este lugar fue utilizado por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval para tortura y mantener a sus secuestrados separados de los de la ESMA. Se prestaba a la Fuerza Aérea, al Ejército y al SIN (Servicio de Inteligencia Naval) para llevar sus detenidos allí. El piso era de color rojo y tenía ventiluces siempre cerrados.

-La Escuelita: en Bahía Blanca;

-La Brigada de Investigaciones de Resistencia: en Chaco.

En esos campos de concentración, “las personas desaparecidas eran sometidas a interrogatorios, mediante torturas feroces que en muchos casos llevaban a la muerte de las víctimas. Se dividió al país en 5 zonas, 19 subzonas y 117 áreas. En cada una de las zonas, el comandante regional tenía plena autonomía sobre las operaciones clandestinas. Al mismo tiempo, dentro de cada zona militar, oficiales de rango medio de las Fuerzas Armadas y de seguridad intervenían en los secuestros de presuntos subversivos.” (Lorenzetti – Kraut, 2011, págs. 80/81).

Como señala el juez Adrián Federico Grünberg en su voto en la causa denominada como “ESMA V”: “Es preciso remarcar que la existencia de centros clandestinos de detención, y la circunstancia de que la actuación en ellos desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal clandestino de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas alojadas, y poder disponer literalmente de ellas para los fines que se considerasen necesarios, privándolas de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando.” (Tribunal Oral en Lo Criminal Federal 5. CFP 10828/2011/TO2/CFC7).

4- Nunca Más: Vuelta a la democracia y creación de la CONADEP

Para el año 1983, el gobierno de facto se encontraba cada vez más debilitado como consecuencia de diversos factores, uno de ellos la derrota en la guerra de Malvinas. A su vez, cada vez se conocían más noticias sobre personas desaparecidas, torturadas y asesinadas, y sobre vulneraciones a los derechos de la población. Estos motivos provocaron que la Junta Militar redactara el denominado “Documento final de la junta militar sobre la subversión y la lucha contra el terrorismo” y que sancionara la “Ley de Pacificación Nacional”, con el objetivo de que todos los hechos cometidos por ellos quedaran impunes. Luego de esto, se convocó a elecciones, que se celebraron en octubre de ese año y dieron como ganador a Raúl Alfonsín.

El presidente Alfonsín tenía la intención de que los crímenes llevados a cabo durante la dictadura fuesen castigados, por lo que envió al Congreso un proyecto de ley para derogar

las normativas sancionadas por la Junta, y creó la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP). Este organismo se encargó de receptor denuncias y pruebas para dárselas a la Justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres, denunciar a la Justicia los intentos de ocultamiento de pruebas, y emitir un informe, que fue presentado al presidente, y luego se publicó en formato de libro con el nombre “Nunca Más”.

El proyecto estaba encabezado por Ernesto Sábato y duró aproximadamente nueve meses. Comenzó con algunos testimonios aislados de víctimas sobre los hechos que habían sufrido, hasta que las personas que se presentaron a contar sus padecimientos llegaron a miles. En el informe se establecía la descripción de las torturas relatadas por los detenidos, y la ubicación y funcionamiento de entre 300 y 400 centros clandestinos de detención a lo largo y ancho del país. Según surge del mismo “al comienzo todo se hacía en dos oficinas y con personal cedido transitoriamente por el Ministerio del Interior que no tenía experiencia en la recolección de testimonios como los de las víctimas de la dictadura. Y que abandonó la Comisión poco más tarde porque no soportaba ‘la carga de espanto’ que emergía de cada denuncia. Largas, fatigosas, tremendas denuncias en las que un padre, una madre, una esposa, narraba su peregrinaje por Tribunales, Ministerios, comisarías o cuarteles buscando en vano un dato sobre la suerte de sus seres queridos o –peor aún– describiendo entre sollozos la forma como habían torturado a sus hijos en su presencia”.

Luego de un tiempo de gran confusión, los miembros de la CONADEP decidieron organizar las denuncias por Centros Clandestinos de Detención. Es decir, unificaron en una sola causa a todas aquellas personas que habían pasado por el mismo lugar. El sistema les permitía reforzar las pruebas testimoniales de cada uno de los campos y elaborar descripciones parciales del modo de funcionamiento. Pero además, con las listas de nombres y las denuncias, podían comparar datos de represores, unir apodos con nombres.” (Ministerio de Cultura de la Nación, 2011, p.24)

El informe final constó de 50 mil páginas, que luego fueron sintetizadas en 500 páginas y presentadas en forma de libro por la Editorial de la Universidad de Buenos Aires. Se realizó una primera impresión, que constaba de 40.000 ejemplares y fue agotada en 48 horas. Durante los años siguientes, la obra se tradujo a veinte idiomas, y se vendieron cientos de miles de libros. El “Nunca Más” se convirtió en un símbolo de la lucha por la verdad.

“El informe Nunca más ofreció un relato primero y fundamental sobre los centros clandestinos que reveló el sistema, la amplitud y la regularidad de una metodología. Y ello por cuanto si bien se conocía su existencia, su difusión por la CONADEP fue el acontecimiento que marcó el descubrimiento social de los centros de tortura y exterminio.” (Vezzetti, 2012, p. 164).

CAPÍTULO II: JUDICIALIZACIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA

1- Juicios a las juntas militares

La CONADEP abrió 44 causas judiciales en todo el país. Las mismas estaban organizadas por cada Centro Clandestino de Detención, evitando la necesidad de abrir una causa por cada una de las víctimas, y favoreciendo la comprobación de la sistematicidad de los secuestros y las torturas.

Los ex comandantes ya habían comenzado a ser juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a la legislación que establecía que los miembros de fuerzas militares solo podían ser juzgados por tribunales militares. Pero, para evitar la impunidad de estos delitos, y dada la magnitud de los mismos, el Congreso sancionó una ley que reformó el Código Militar, estableciendo la jurisdicción de la justicia militar solo para ciertos delitos, por lo que las acusaciones de la CONADEP no fueron enviadas a un tribunal militar, sino a la Justicia Federal.

En el año 1985 comenzaron los juicios a las personas que formaron parte de las Juntas Militares. El fiscal a cargo fue Julio Strassera, que presentó cientos de casos que fueron examinados por el Tribunal. El Tribunal fue la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y estaba conformado por los jueces Ricardo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Torlasco, Andrés D'Alessio, Guillermo Ledesma y Jorge Valerga Araoz.

Luego de realizado el debate oral y presentadas todas las pruebas, incluidos los testimonios de víctimas y familiares, se procedió a la sentencia. Anaya y Lami Dozo fueron los únicos absueltos. Los demás miembros de las juntas recibieron condenas variadas, siendo las de Videla y Massera las más gravosas. Ambos fueron condenados a reclusión perpetua e inhabilitación para ejercer cargos públicos. “Con posterioridad al juicio, se sucedieron una serie de pronunciamientos judiciales que abordaron la cuestión relativa a la naturaleza criminal de los actos perpetrados en la República Argentina durante dicho periodo. Prueba de lo anterior resulta que hasta diciembre de 2014 se dictaron 134 sentencias, en las que se juzgaron a 746 imputados, de los cuales 671 fueron encontrados culpables por los delitos cometidos en 3781 casos” (Lozada, 2019, p. 274).

La sentencia que condenó a los miembros de las juntas “extendió la responsabilidad penal a los oficiales superiores a cargo de zonas, subzonas y áreas, así como a los grupos de tareas responsables de los operativos, vejaciones y asesinatos dentro de los centros clandestinos de detención” (Crenzel, 2008, p. 142). Esto provocó el descontento de distintos sectores de las fuerzas y levantamientos militares.

Un grupo de miembros de las Fuerzas Armadas, denominados como los “carapintada”⁷, realizaron una serie de sublevaciones, desobedeciendo la cadena de mando, y negando, de esta forma, a las autoridades de mayor jerarquía.

El primero de los levantamientos ocurrió en 1987, cuando el Regimiento de Infantería Aerotransportado 14 del III Cuerpo de Ejército, en la provincia de Córdoba, se amotinó pidiendo el cese de los juicios por los delitos de lesa humanidad. A ellos se les sumaron otras dependencias militares al mando del Coronel Aldo Rico.

Para evitar un nuevo golpe de Estado, el entonces presidente Alfonsín intentó calmar la situación a través de la sanción las llamadas leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, que sólo otorgaban impunidad a los responsables de las atrocidades cometidas.

2- Vigencia de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”. Juicios por la verdad

La ley 23.492 o “Ley de Punto Final” fue sancionada en diciembre de 1986, y establecía la impunidad de los responsables de las desapariciones forzadas de personas durante la dictadura, estableciendo la prescripción de la acción penal si estos no eran llamados a declarar antes de los 60 días de la promulgación de la normativa. Ley 23.492 sancionaba:

“Artículo 1º.- Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido

⁷ Nombre que se les dio debido a se caracterizaban por llevar sus rostros cubiertos de pintura de camuflaje, como si estuviesen en una guerra.

delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

Artículo 2°.- Dentro del término establecido por el artículo precedente las Cámaras Federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los electos del artículo 10, última parte de la ley 23.049.

Las denuncias que se formulen en este término ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso abocares.

Artículo 3°.- Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva previstas en los artículos. 363 a 375 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los artículos 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inc. 2° del artículo 315 de este último Código; a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de que dependiese. En este caso el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

Artículo 4°.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las Cámaras Federales o entre estas últimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el mérito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el artículo. 1°.

Tampoco se computará el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la Cámara Federal competente en el caso del artículo 2° y la fecha de recepción de la causa por ésta.

A los fines del artículo 1° no será de aplicación el artículo 252 bis última parte del Código de Justicia Militar.

Artículo 5°.- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

Artículo 6°.- La extinción dispuesta en el artículo. 1° no comprende a las acciones civiles...”

Posteriormente, en junio de 1987, fue sancionada la ley 23.521 o “Ley de Obediencia Debida”, que determinó la no punibilidad de los delitos cometidos por los militares que se encontraran por debajo del rango de coronel. Esto se debía a que los mismos respondían a órdenes directas de sus superiores al mando y se encontraban bajo la obligación de acatarlas. La misma establecía:

“Artículo 1°.- Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Artículo 2°.- La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles.

Artículo 3°.- La presente ley se aplicará de oficio. Dentro de los cinco (5) días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes, cualquiera sea su estado procesal, el tribunal ante el que se encontraren radicadas sin más trámite dictará, respecto del

personal comprendido en el artículo 1º, primer párrafo, la providencia a que se refiere el artículo. 252 bis del Código de Justicia Militar o dejará sin efecto la citación a prestar declaración indagatoria, según correspondiere.

El silencio del tribunal durante el plazo indicado, o en el previsto en el segundo párrafo del artículo 1º, producirá los efectos contemplados en el párrafo precedente, con el alcance de cosa juzgada.

Si en la causa no se hubiere acreditado el grado o función que poseía a la fecha de los hechos la persona llamada a prestar declaración indagatoria, el plazo transcurrirá desde la presentación de certificado o informe expedido por autoridad competente que lo acredite.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 23.492, en las causas respecto de las cuales no hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 1º de la misma, no podrá disponerse la citación a prestar declaración indagatoria de las personas mencionadas en el artículo 1º, primer párrafo de la presente ley.

Artículo 5º.- Respecto de las decisiones sobre la aplicación de esta ley procederá recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días de su notificación. Si la decisión fuere tácita el plazo transcurrirá desde que ésta se tuviere por pronunciada conforme con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6º.- No será aplicable el artículo 11 de la ley N° 23.049 al personal comprendido en el artículo 1º de la presente ley...”.

A estas leyes se sumaron los indultos a algunos de los condenados, emitidos en 1989 y 1990 por el entonces presidente Carlos Menem.

A pesar de las normativas que impedían la persecución y condena de los responsables de los crímenes, durante los años en que estas estuvieron vigentes, la lucha de las víctimas y distintas asociaciones de derechos humanos no cesó, consiguiendo que se realizaran los “Juicios por la Verdad”.

Estos procesos no tenían el objetivo de una pena privativa de la libertad, pero buscaban que se esclarezcan los hechos sucedidos entre 1973 y 1986, así como también identificar a

los autores de los delitos, y descubrir lo que había sucedido con miles de desaparecidos. Estos juicios se llevaron a cabo en Mendoza, Córdoba, Mar del Plata, La Plata y Bahía Blanca, entre los años 1999 y 2008.

Finalmente, en el año 1998, el Congreso derogó las leyes mencionadas, y en 2003 declaró su nulidad. En 2006 la Cámara de Casación Penal determinó que los indultos eran inconstitucionales, lo que fue confirmado en 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3- Reapertura de los procesos judiciales

Una vez dejados sin efectos las leyes e indultos que garantizaban la impunidad de los agresores, los procesos penales volvieron iniciarse, continuando muchos de ellos en la actualidad, y dejando un gran número de condenados. Las pruebas recolectadas durante los juicios por la verdad sirvieron para reconstruir los hechos y fueron fundamentales para generar evidencia que se presentó en los posteriores procesos. La importancia de estos juicios no radicó únicamente en la búsqueda de la verdad, sino en la posibilidad de obtener pruebas que pudieran derivar en futuras condenas al momento de derogarse las llamadas “Leyes de Impunidad”.

A su vez, “la reapertura del proceso de justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo del terrorismo de Estado ha propiciado la profundización del reconocimiento de aspectos de las condiciones de vida de los detenidos en centros clandestinos que habían sido, de alguna manera y por distintas razones, invisibilizadas en la experiencia anterior de verdad y justicia de los años ochenta.” (Balardini, Oberlin y Sobredo, 2011, p. 1).

En la cita precedente, las autoras se refieren específicamente a los hechos de violencia de género y violencia sexual que, a pesar de haber surgido de los testimonios de distintas víctimas, fueron dejados de lado por las fiscalías que no los incluyeron en las acusaciones de los diversos juicios por delitos de lesa humanidad.

4- Invisibilización de la violencia sexual durante la dictadura

En su visita a Argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comprobó que durante la dictadura cívico-militar se perpetraron amenazas y consumación de

violaciones y otros crímenes sexuales. Esto ya había surgido de los testimonios recabados por la CONADEP, cientos de los cuales coincidían en que los abusos eran una práctica frecuente en los Centros Clandestinos de Detención. Sin embargo, “el fenómeno de los delitos sexuales durante el terror Estatal argentino permaneció en la penumbra durante la década de los ochenta.” (Fusca, 2014, p. 10).

Hay distintas teorías que explican este suceso. Por un lado, se considera que los primeros testimonios prestados tenían el principal interés de aportar toda la información necesaria para encontrar a los detenidos desaparecidos, por lo que las personas que habían sido liberadas, dejaban de lado su interés particular en la búsqueda de justicia por los calvarios sufridos, anteponiendo los datos que pudieran servir para recuperar a sus compañeros. Luego, durante los juicios por la verdad, lo primordial era que se conocieran las atrocidades vividas y se condenara social y moralmente a los responsables, por lo que, a criterio de algunos, bastaba con relatar las torturas y los tormentos sufridos. Pero finalmente, con la reapertura de los procesos, se inicia una etapa en la que las víctimas tienen la intención de que ningún acto cometido quede impune, y tienen la posibilidad de ampliar sus testimonios, relatando los abusos sufridos.

Por otro lado, al abordar el tema, deben analizarse las características particulares de los delitos sexuales, que los diferencian de otros tipos penales. La afectación de la integridad sexual genera en quienes la sufren consecuencias que duran toda la vida, pero que no siempre pueden expresarse desde un primer momento. Gran parte de las víctimas requieren un proceso de años de duración para poder asimilar lo sucedido, y llegar a expresárselo a otros. La exteriorización resulta más complicada aun cuando debe realizarse durante un proceso judicial, en el que, muchas veces, su credibilidad es cuestionada.

Sin embargo, a pesar de la recepción de los testimonios de las víctimas, los mismos fueron dejados de lado en muchas oportunidades, y se han presentado distintos obstáculos para su juzgamiento, especialmente la discusión sobre si estos delitos configuran crímenes de lesa humanidad, su subsunción en el tipo penal de tormentos, el tiempo transcurrido entre los sucesos y las declaraciones de las víctimas, la falta de sistematicidad en la comisión de los abusos, la consideración de los delitos sexuales como delitos de propia mano, entre otros, que se abordaran en los siguientes capítulos. Pero el principal problema a la hora de la judicialización de la violencia sexual cometida durante la última dictadura cívico-militar y sufrida particularmente por las mujeres, radica en un problema que afecta a todo el sistema

judicial en general: la falta de perspectiva de género en las decisiones judiciales, y la poca concientización y capacitación de los operadores judiciales, como así también la perpetuación de estereotipos de género.

En este sentido, María Villegas sostiene: “la violencia sistemática sufrida por las mujeres en los centros clandestinos de detención de aquellos años fue específica, sistemática y planificada, tuvo claras intenciones, partió de estereotipos de género, y los profundizó en nuestra sociedad. Los delitos contra la integridad sexual de las víctimas cometidos por los represores no fueron considerados partes del plan sistemático contra la población, en el marco de la persecución política e ideológica desatada en esos años, si no como hechos aislados. Recién en 2010, la violencia sexual, en este contexto, fue tratada como delito de lesa humanidad.

Sin dudas, la falta de investigación y de castigo a los responsables directos e indirectos de la violencia sexual perpetrada contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado facilita y legitima la reproducción de la violencia y de los estereotipos que la generan desde entonces y hasta la actualidad. Dichos estereotipos estuvieron presentes en los motivos y en la modalidad de la violencia contra las mujeres, como así también en la respuesta del sistema judicial a la misma. Si bien ya existían en la sociedad argentina en los años 70, fueron profundizados por el terrorismo de Estado, persistieron en los juzgamientos de esos delitos y se encuentran presentes en la sociedad actual.

Su vigencia garantiza la naturalización de la violencia contra las mujeres y la reproduce. La asimilación de la mujer al ámbito privado, la asunción de los roles domésticos y de cuidado, son patrones que tiene aún una vigencia indiscutible. Los informes del Comité de Derechos Humanos y de la CEDAW de 2016, dan cuenta de la subsistencia de los mismos.

Puedo concluir, de este modo, que existe un vínculo entre la impunidad de la que gozó la violencia contra las mujeres durante el terrorismo de Estado y los niveles de violencia hacia las mujeres actuales. Que recién en el año 2010 se haya podido considerar este tipo de delitos como de lesa humanidad da cuenta de la subsistencia de los mismos estereotipos sexistas en la actualidad. Esta respuesta tardía e insuficiente- es necesario destacar el déficit existente en cuanto a reparación integral para las víctimas de violencia sexual en el contexto referenciado- es en sí misma una discriminación en el acceso a la

justicia. El Poder Judicial de este modo, favorece la tolerancia social a la violencia contra las mujeres. Sintetizando, la invisibilización de la violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado guarda una estrecha relación con la naturalización de la violencia contra las mujeres.” (Villegas, 2018, p. 251/265).

Por su parte, Alejandro Kaufman (2010. p. 10) considera que: “la problemática de género, después de muchas décadas de trabajo sobre la cuestión de la memoria, sigue siendo una cuestión pendiente, y sigue teniendo una capacidad de incidencia crítica, que otros aspectos de la cuestión quizás han perdido, por haber sido, de alguna manera, reabsorbidos por el proceso histórico. Es decir, el proceso histórico reabsorbe los argumentos. En la posterioridad del horror, en las post-dictaduras, en los procesos de memoria, el edificio conceptual de los derechos humanos es capturado por las estructuras de poder. Ahora esto, en la cuestión de género, no ha ocurrido en la magnitud con que ha ocurrido en otros órdenes.”

Por estos motivos, es de fundamental importancia comprender cuáles son las razones por las que los hechos ocurridos dentro de los Centros Clandestinos de Detención tuvieron una particular repercusión en las mujeres en razón de su género, y por qué no se hizo nada para castigar estos crímenes durante tantos años. Para esto es primordial ahondar en los conceptos de género, violencia contra las mujeres, y violencia sexual, y cómo estas últimas se repiten a lo largo de la historia, en cualquier contexto o situación social.

CAPÍTULO III: VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO

1- Una aproximación al concepto de género

El género es la construcción cultural de las diferencias entre lo masculino y lo femenino. La perspectiva de género “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual” (Lamas, 1996, p.223).

Según María Carolina Allievi (2015, p.18), el primer antecedente que encontramos para analizar la distinción de sexo y género –donde el sexo alude a las características anatómicas y fisiológicas correspondientes a mujeres y varones y el género da cuenta de los condicionamientos sociales y culturales, históricamente forjados, que determinan lo que es considerado masculino y femenino– dentro de los estudios feministas es El segundo sexo de Simone de Beauvoir (1949). La autora trabaja sobre la condición de ser mujer desde distintos puntos de vista: biología y fisiología, psicoanálisis y materialismo histórico y concluye que no existe una esencia femenina que caracterice o determine a la mujer como tal. También afirma que la mujer es construida como el Otro e intenta explicar cuáles fueron las condiciones que hicieron posible que la mujer sea considerada de esta forma. Además, explica que las mujeres son seres oprimidos y que ésta es una construcción social y cultural, que moldea como deben actuar y comportarse; y describe como desde la infancia a la edad adulta se educa a la mujer a la subordinación.

Ya a finales de la década de los 70 el concepto de género es asumido en la investigación social como imprescindible para entender la posición diferencial de mujeres y hombres en las distintas sociedades. Sin embargo, el reconocimiento de esta perspectiva no significa que no existan desacuerdos teóricos y distintas aproximaciones; de hecho, parte importante de la evolución de las corrientes feministas se basan en una constante revisión de esta perspectiva. (Peña Ochoa, 2021, p. 6)

Por ejemplo, una clásica separación teórica es si en la construcción del género tienen más peso los elementos culturales o ideológicos (construcción simbólica del género) o los elementos socioeconómicos (construcción social del género).

Más tarde, la incorporación de la perspectiva interseccional al enfoque de género

permitió un giro muy importante para determinar la perspectiva teórica crítica que muchas corrientes feministas tomaron. En palabras simples, la perspectiva interseccional identifica un sistema de diversas opresiones -entre las que se encuentra el género pero que también incluye la raza, la religión, la clase social entre otros- que jerarquiza a una persona en la sociedad, poniendo en escena las otras diferencias que constituyen a las personas y enriqueciendo la noción de sujeto que, hasta entonces en el feminismo, estaba percibido nada más que a partir de su género; con la interseccionalidad emerge un sujeto múltiple, atravesado por diversos atributos (Montecino, 1996, p. 99).

Pero aun así, “si uno toma por ejemplo la capacidad crítica del discurso del análisis social, del problema de la alienación, del problema de la relación capital-trabajo, de la propiedad de los medios de producción, uno se encuentra con un discurso que ha avanzado, ha evolucionado, de tal manera que uno puede trabajar sobre él sin mayores dificultades. Ahora esto no ocurre, de nuevo, con la cuestión de género. Al final de cualquier forma de opresión que atravesase cualquier otra categoría, uno se encuentra con el género. Es decir, al final de la cuestión del trabajo, de lo étnico, de lo religioso, de lo social, quien está al final, es una mujer. Si se trata de los niños, es una niña. Si se trata de cualquier cuestión es siempre una mujer la subyugada en última instancia. Es la que está siempre detrás de cualquier serie de injusticias, o postergaciones, o de no reconocimientos.” (Kaufman. 2010. p. 10).

Esta opresión de la mujer en razón de su género se ve manifestada en todos los contextos e incluso potenciada en situaciones de mayor vulnerabilidad como los conflictos bélicos, o lo sucedido en los Centros Clandestinos de Detención durante la última dictadura cívico-militar, donde todas las personas detenidas sufrieron diversas torturas y vejaciones, pero las mujeres se vieron especialmente afectadas, como surge de los relatos de los hechos de cientos de testigos en distintas causas judiciales.

2- Violencia de género y sexual en los Centros Clandestinos de Detención

Como sostiene Villegas (2018. p. 257): “El Terrorismo de Estado se propuso garantizar un capitalismo patriarcal, y para ello agudizó los estereotipos ya existentes en nuestra sociedad... Los métodos represivos fueron distintos para las mujeres, además de las torturas sufrieron violencia sexual con carácter rutinario y extendido, con el objetivo principal de disciplinarlas en sus identidades de género”.

En esa época surgía un nuevo modelo femenino que pregonaba la libertad sexual, el

trabajo remunerado, la autonomía de la mujer, y la participación política. El Terrorismo de Estado quiso socavar toda idea de emancipación femenina, intentando volver a reducir a la mujer a madre, esposa y ama de casa. Quienes no encajaban en ese estereotipo preconcebido, debían ser castigadas.

En su alegato en el debate oral de la causa “ESMA V”, la fiscal Marcela Obetko señaló: “una primera situación de vulnerabilidad para las mujeres fue la desnudez. Eran manoseadas y torturadas con picana en la vagina y en los pechos. Sometidas a observaciones sobre su físico. Obligadas a defecar frente a los captores. A higienizarse desnudas ante hombres, con los ojos vendados. En palabras de Miriam Lewin: “todas y cada una fuimos víctimas de acoso sexual, abusadas, y algunas violadas”. Las agresiones sexuales no cesaban con los interrogatorios bajo tortura. Ir al baño o higienizarse también eran situaciones de sometimiento y violencia sexual. La violencia sexual era una nota persistente en el Centro Clandestino de Detención. Está probado, asimismo, que los guardias podían abusar sexualmente de las detenidas indefensas. Y que podían atacar sexualmente a una víctima sin sufrir ninguna consecuencia. Lo mismo podían hacer los oficiales de la Armada, durante las sesiones de tortura, en las instalaciones de ESMA o fuera del CCD, incluso de manera reiterada, incluyendo exigencias directamente asociadas a la condición de mujer de las víctimas. Ellas fueron abusadas y violadas, algunas, en numerosas ocasiones. En el sótano, en capucha, en capuchita, en los baños. O incluso fuera de la ESMA. Y por una persona, o por varias. Las agresiones, además, se repitieron, en diversas modalidades, sin reparo alguno de los oficiales del Grupo de Tareas. 3.3.2, ni de los guardias. O a veces, hasta con represalias y nuevas violaciones. Las agresiones sexuales se avalaban. No hay una sola actuación que dé cuenta de una investigación o sanción a ningún responsable.”.

En el mismo sentido, sostuvo el testigo Alfredo Virgilio Ayala en su declaración prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa n° 1282, ESMA Unificada: “había como una especie de torturadores que admiraban mucho a las compañeras por su valentía, que eran las más acosadas, por su resistencia, su compromiso. Que alguno de los torturadores fantaseaba sacándolas a comer o a fiestas, para demostrar que ellos se habían apoderado de la valentía de la compañera. Que este tipo de acoso lo ha visto en sus lugares de trabajo. Estando encima constantemente. Había torturadores que los fines de semana iban medio borrachos, y hacían reuniones con mujeres para mirarlas o inventaban juegos de truco.”

Esta, al igual que otras tantas declaraciones, demuestran que en los Centros

Clandestinos de Detención, las mujeres recibían un especial acoso por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad, que todo el tiempo recalaban que ellas no eran “como las mujeres que tenían en casa”, que con ellas se podía discutir de cine, de política, de religión, características que ellos consideraban particulares de los hombres, y que de alguna forma intentaban borrar, apoderándose de sus cuerpos, de sus palabras y de sus vidas. Se podía ver la opresión por el solo hecho de ser mujeres y no cumplir con los estereotipos de género asignados a ellas.

3- Juzgamiento de los delitos sexuales ocurridos durante el Terrorismo de Estado

Si bien, como se ha mencionado anteriormente, durante todos los procesos realizados contra los responsables de los delitos cometidos durante la dictadura, incluidos los juicios a las juntas y los juicios por la verdad, muchas de las víctimas relataron haber sufrido agresiones sexuales, a estos testimonios no se les otorgó la importancia suficiente, y se entendió que cualquier abuso de índole sexual, por constituir formas de humillación y tortura, estaba incluido dentro del tipo penal de tormentos. Esto impidió que se le dé un tratamiento diferenciado. Las distintas trabas burocráticas y judiciales imposibilitaron que estos delitos se reconozcan y se les otorgue una condena específica, lo que atentó, una vez más, contra los derechos de las víctimas, en su mayoría mujeres.

Este es un ejemplo más de la situación de vulnerabilidad a la hora de denunciar en la que se encuentran las personas por razón de su género, y evidencia la deficiencia de un sistema que no garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva.

Si bien en Argentina el proceso de judicialización de los delitos sexuales en contexto de terrorismo de Estado fue más lento, en el derecho internacional ya estaban reguladas todas las pautas para que estos hechos se investiguen y se juzguen.

Ya en diciembre del año 1945, con la modificación del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, a través de la creación de la ley N°10 del Control Aliado, se reconoció a las violaciones como uno de los crímenes de lesa humanidad. Si bien la versión anterior no excluía a los delitos sexuales, no los mencionaba expresamente, por ende la nueva normativa aportó claridad y zanjó discusiones sobre su inclusión.

A su vez, los Convenios de Ginebra⁸ prohíben expresamente las violaciones o agresiones sexuales durante las guerras. “La prohibición de la violación y la agresión sexual grave en conflictos armados también evolucionó en el derecho internacional consuetudinario: con el tiempo se fue cristalizando de la prohibición expresa en el artículo 44 del Código de Lieber y las disposiciones generales del artículo 46 de las normas anexas del Convenio de la Haya IV, leídas junto con la cláusula de Martes establecida en el preámbulo de ese convenio” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2011, p. 337).

Más recientemente, en el año 1992, el Consejo de Seguridad de la ONU solicitó que se creara una comisión para investigar las violaciones de Derechos Humanos sucedidas en la ex Yugoslavia. Esta comisión emitió un informe en el que confirmaba los hechos acontecidos y recomendaba que se creara un tribunal *ad hoc* para condenar a los responsables. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue finalmente establecido en febrero de 1993, conjuntamente con su Estatuto, que guarda muchas similitudes con los respectivos a los juicios de Núremberg y de Tokio.

En su Art. 5, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia establece: “El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a. Asesinato;
- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación;
- e. Encarcelamiento;
- f. Tortura;

⁸ Los Convenios de Ginebra, sancionados en 1949, son cuatro tratados internacionales, que conforman la base del Derecho Internacional Humanitario, y tienen la finalidad de proteger a soldados heridos, personal médico, población civil, entre otros, que se vean afectados en un contexto de guerra o conflicto armado. Están complementados con los Protocolos Adicionales de 1977 y 2005.

g. Violación;

h. Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;

i. Otros actos inhumanos.”

Las primeras condenas de este Tribunal ocurrieron en el año 1996, destacándose las sentencias Erdemovic y Tadic. “Con el caso Tadic, el Tribunal no solo inauguró la serie de nuevos juicios por crímenes internacionales desde Núremberg y Tokio, sino también sentó valiosos precedentes doctrinales.

A Tadic se lo acusó formalmente de crímenes internacionales en el campo de concentración de Omarska, concretamente de haber asesinado a 13 personas, musulmanes y croatas, torturado a 18 y violado a 2 mujeres. Tadic fue condenado a una pena de 20 años de prisión por el Tribunal, condena pronunciada el 7 de mayo de 1997 y confirmada por la sala de apelaciones el 14 de julio de ese mismo año” (Tempesta, 1997, p. 6)

Pero, sin dudas, el antecedente jurisprudencial más importante en materia de violencia de género y agresiones sexuales que aportó ese Tribunal, fue la sentencia en el caso “Furundzija” de 1998, en la que Anto Furundzija fue condenado por atentados contra la dignidad personal, incluida la violación, por someter a una mujer musulmana, a la que privó de su libertad y torturó, en el contexto de un interrogatorio, humillándola públicamente, obligándola a desnudarse y permitiendo que uno de sus subalternos la violara. Esta fue la primera vez que se reconoció a la violación como un crimen de guerra.

Otro de los antecedentes importantes en materia de reconocimiento de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad fue el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que se creó con el objetivo de perseguir y juzgar a los responsables de los crímenes cometidos en dicho país durante el año 1994. El estatuto de este Tribunal, en un sentido similar al del Tribunal para la ex Yugoslavia, establece en su artículo 3: “El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

a. Homicidio intencional;

- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación;
- e. Encarcelamiento;
- f. Tortura;
- g. Violación;**
- h. Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i. Otros actos inhumanos.”

A su vez, el artículo 4 de este estatuto determina que: “El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a. Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b. Los castigos colectivos;
- c. La toma de rehenes;
- d. Los actos de terrorismo;
- e. Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;**
- f. El saqueo;

- g. La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h. Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.”

De esta forma, la normativa no solo reivindica la prohibición establecida en los Convenios de Ginebra, sino que amplía la descripción de las conductas punibles relacionadas a la vulneración de la integridad sexual de las personas.

En septiembre del año 1998, en el marco de uno de los juicios llevados a cabo por dicho Tribunal, se pronunció la primera condena por genocidio en el mundo. El caso que marcó un evento histórico en el derecho penal internacional fue “Akayesu”. En este proceso se investigó Jean Paul Akayesu, alcalde de una ciudad de Ruanda, que fue encontrado culpable por asesinato, tortura y violación.

Estos casos abrieron la posibilidad que los delitos de género y las agresiones sexuales en contextos de lesa humanidad y genocidio fuesen reconocidos y diferenciados del resto de los tipos penales, lo que permitió que en nuestro país, con la reapertura de los juicios por los hechos cometidos durante la última dictadura cívico-militar, se empezaran a condenar a los responsables por las violaciones y abusos ocurridos en los centros clandestinos de detención.

4- Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Argentino

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El CEDAW está compuesto por 23 expertos en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero.

Los países que se han adherido al tratado (Estados Partes) tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En el año 2010, durante su 46° período de sesiones, el Comité examinó el sexto informe periódico de la Argentina.

Entre algunos otros aspectos positivos, el Comité felicitó a Argentina “por la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención y por las medidas legislativas específicas adoptadas y los programas y las políticas sociales instaurados desde 2004, en particular en los ámbitos de la reducción de la pobreza, la concesión de derechos de pensión y otras medidas de seguridad social que han mejorado la condición jurídica y social de la mujer y su acceso a la educación... El Comité también acoge con beneplácito las medidas adoptadas para introducir una perspectiva de género, con arreglo a la Convención. El Comité observó el espectacular aumento de las inversiones del 176%, la disminución de las tasas de pobreza relacionadas con las mujeres y las niñas y la prioridad asignada a las mujeres y las niñas en las políticas de seguridad social... Además de la aprobación de la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ley 26.485 de 2009), que abarca la violencia basada en el género en todas sus manifestaciones, incluida la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, establece la obligación de estipular medidas preventivas para ayudar a las víctimas y crea el Observatorio de la Violencia” (CEDAW, 2010, p.3)

Sin embargo, manifestó su preocupación por ciertos temas como el acceso a la justicia. “Preocupa al Comité el hecho de que, aunque la legislación prevé el acceso de las mujeres a la justicia, su capacidad efectiva de ejercer ese derecho y llevar a los tribunales casos de discriminación está limitada por factores como la falta de información sobre sus derechos, barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, y otras dificultades estructurales para acceder a los tribunales. También preocupan al Comité los estereotipos de género imperantes en el sistema de justicia y su desconocimiento de la discriminación por motivos de sexo y de género, así como de la violencia contra la mujer.”, y realizó distintas recomendaciones al respecto.

A su vez, el Comité también lamentó que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados durante la pasada dictadura en centros clandestinos de detención, y recomendó a Argentina “que se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan

reparaciones a las víctimas.”

En este contexto, La Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado emitió, el 2 de octubre de 2012, el documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado.”. El mismo tiene el objetivo de evidenciar el tratamiento judicial deficiente que reciben los mencionados delitos en Argentina. El documento versa, entre otras cuestiones, sobre el carácter de crímenes de lesa humanidad que tienen los delitos sexuales perpetrados durante la dictadura, la regla de la instancia privada en este tipo de delitos, la necesidad de no subsumirlos en el tipo penal de tormentos, criterios para el tratamiento de la prueba de la violencia sexual infligida en el marco del Terrorismo de Estado, y la autoría y participación en los hechos.

CAPÍTULO IV: DELITOS SEXUALES COMETIDOS DURANTE LA DICTADURA CIVICO-MILITAR. PROBLEMAS PARA SU JUDICIALIZACIÓN

1- Tratamiento de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad

El Estatuto de Roma define a los delitos de lesa humanidad como: “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” (Art. 7 Estatuto de Roma).

Este concepto no difiere mayormente del adoptado por el Art. II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en Belem Do Pará el 9 de

junio de 1994, a la que se diera jerarquía constitucional en nuestra norma fundamental (art. 75 inc. 22).

De esta definición surgen los caracteres principales de los delitos de lesa humanidad: el ataque debe ser generalizado, que refiere a la escala del mismo y al número de víctimas, o sistemático, es decir, debe existir un objetivo político, un plan de acuerdo o una ideología para destruir perseguir o debilitar una comunidad, o implicar la perpetración de un acto criminal en gran escala contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos conectados entre sí, la preparación y uso de significativos recursos públicos o privados sean o no militares, y que se encuentren implicadas autoridades militares o políticas de alto nivel en el plan metódico.

Esto lleva a la idea de que solo los abusos sexuales generalizados o sistemáticos pueden configurar crímenes contra la humanidad, y como consecuencia, la dificultad probatoria de demostrar que la vulneración de la integridad sexual fue parte del plan llevado a cabo por las fuerzas militares.

Sin embargo, para determinar si una conducta forma parte de un ataque sistemático o generalizado dirigido contra la población civil se puede considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza del acto y las circunstancias que lo rodean, la proximidad geográfica y temporal con el ataque, y el conocimiento que el acusado tenga respecto de ese ataque en general cuando despliega su propia conducta. No es necesario que la conducta del acusado sea idéntica a las que conforman dicho ataque. Por ejemplo, si el acusado comete actos de tortura cuando el ataque general consiste en asesinatos, aquellas se podrán tener como insertas en el ataque generalizado (Christopher Hall y Kai Ambos, 2016, p. 167).

En el mismo sentido, si el acusado comete violaciones, pero el ataque general consiste en privaciones ilegales de la libertad, desapariciones forzadas y asesinatos, nada impide que las violaciones sean calificadas como crímenes de lesa humanidad, si se acreditan las demás circunstancias. Incluso si se trata de un solo hecho delictivo, lo relevante es que haya un vínculo entre esa conducta individual y el ataque sistemático o generalizado contra la población civil (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, Caso Mile Mskić, Miroslav Radić y Veselin Šljivančanin, 1996, parágrafo 30).

Así también lo entienden los tribunales nacionales. En su voto en la causa denominada “ESMA V”, el juez Grünberg hace un análisis de la jurisprudencia aplicable:

“En este sentido, resulta útil mencionar que, en el año 2012, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena por violación impuesta a Gregorio Rafael Molina (CFCP, Sala IV, causa n° 12821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” 2012). Allí, el Sr. juez Hornos analizó en detalle una situación similar a la que se presenta en esta causa. Postuló que para poder calificar una conducta individual como crimen de lesa humanidad era necesario acreditar diversas condiciones. En primer lugar, la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil debía tenerse por probada. En segundo lugar, la conducta individual debía formar parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, estaban reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En tercer lugar, que la conducta individual haya ocurrido espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su pertenencia. En cuarto lugar, el agente que la cometió integró o contó con la aquiescencia del aparato organizado de poder al que se le atribuye colectivamente la responsabilidad por la perpetración del ataque. En quinto lugar, el agente llevó adelante la conducta, entre otras cosas, motivado por el manto de impunidad que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. Finalmente, la víctima (o víctimas) de la conducta endilgada integraba el conjunto de víctimas frente a las cuales el ataque estuvo dirigido”.

De este análisis realizado por los jueces Hornos y Grünberg respectivamente, surge otra cuestión a tener en cuenta: la conducta individual debía formar parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, estaban reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La violación sexual fue tipificada como crimen de lesa humanidad en el artículo II.1.c de la Ley n° 10 del Consejo del Control Aliado de 1945, circunstancia que se mantuvo en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda, y en el Estatuto de Roma que creó a la Corte Penal Internacional. Pero el delito de abuso deshonesto había sido tipificado explícitamente como crimen de lesa humanidad en ninguno de esos instrumentos.

Sin embargo, todos incluían el término “otros tratos inhumanos” como crimen de lesa humanidad. Dicha cláusula incluye, según fue interpretado por la jurisprudencia internacional, serias violaciones al derecho internacional consuetudinario y los derechos básicos de las personas, en conformidad con el derecho internacional de los derechos

humanos (Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, 2008, parágrafo 448).

Se sostuvo que, para evaluar la seriedad de la conducta, a fin de que califique como “otros tratos inhumanos”, debían tenerse en cuenta las circunstancias fácticas en que sucede. Por ejemplo, la naturaleza de la conducta, el contexto en que sucede, las circunstancias personales de la víctima, como su edad, su sexo y su estado de salud, como así también los efectos físicos, mentales y morales que pudiera provocar en ella. Así las cosas, se ha considerado al matrimonio forzado como un acto inhumano como crimen de lesa humanidad. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda consideró que obligar a una mujer a realizar acrobacias, desnuda, en público, aun sin contacto físico por parte del perpetrador, constituía un trato inhumano como crimen de lesa humanidad (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Juicio I, *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia, ICTR-96-4-T, 1998, parágrafo 688).

A similar conclusión arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.” En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual” (CorteIDH, caso “*Espinoza González Vs. Perú*”, Sentencia del 20/11/2014, parágrafo 191). En este orden de ideas, dice Grünberg, sería absurdo calificar el matrimonio forzado y la violencia sexual antes relatada como trato inhumano, pero no el abuso deshonesto.

En efecto, la violencia sexual no solo se manifiesta a través de la violación, sino también a través del abuso sexual, entre otros delitos de este contenido (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, *Prosecutor vs. Miroslav Kvočka, Milojica Kos, Mlado Radić, Zoran Žigić, Dragoljub Prcać*, Sentencia, IT-98-30/1-T, 2001, parágrafo 180).

No cabe ninguna duda, entonces, de que los delitos contra la integridad sexual cometidos en los Centros Clandestinos de Detención configuran crímenes de lesa humanidad. Ya que no es necesario que hayan formado parte del plan sistemático de las Fuerzas

Armadas, como es el caso de otros delitos como los asesinatos, torturas y secuestros. Sino, que basta con la comprobación de que los hechos ocurrieron dentro de un ataque generalizado a la población, como lo fue el ocurrido durante la última dictadura.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.” (CorteIDH, caso “Almonacid Arellano Vs. Chile”, Sentencia del 26/09/2006, párr. 96). El alto Tribunal Interamericano, entre muchas otras sentencias, también sostuvo esta misma concepción de los delitos de lesa humanidad en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”, del 11/5/2007, párr. 87.

Con respecto a la jurisprudencia nacional, el juez Grünberg se remite a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que consideró que las agresiones sexuales podían ser consideradas crímenes de lesa humanidad si ocurrían en el contexto correspondiente (CFCP, Sala II, causa n° 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, rta. el 23 de abril de 2014, registro n° 630/14, considerando 20 del voto del Sr. juez Pedro David).

2- Diferencia con el delito de tormentos. Tipos penales aplicables

Una vez zanjada la discusión sobre si los delitos contra la integridad sexual configuran crímenes de lesa humanidad, surge un nuevo obstáculo a la hora de llevar a juicios estos hechos y punir a los responsables.

Un gran problema a lo largo de los años fue que, durante los procesos judiciales, los delitos sexuales, a pesar de poder subsumirse en tipos penales particulares, quedaban encuadrados dentro del delito de tormentos.

De esta forma, los responsables eran acusados y condenados según lo establecido en el Art. 144 ter del Código Penal, que establece: “Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos...Por tortura se entenderá no solamente los tormentos

físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.”

El hecho de desplazar una figura penal por otra, en vez de entender que ambas son aplicables al caso, es decir, que configuran un concurso ideal, no solo es erróneo desde el punto de vista teórico, sino que también produce graves consecuencias en la práctica. Considerando que una misma acción cumple a la vez con los elementos de dos tipos penales distintos, corresponde condenar a su autor por la comisión de los dos delitos, a excepción de que uno de los dos delitos incluya de algún modo la condenación por el otro, lo que no sucede en el caso planteado, ya que no hay una relación de especialidad⁹ ni de consunción¹⁰ entre los tormentos y los abusos sexuales.

Subsumir los abusos y violaciones en el tipo penal de tormentos, invisibiliza el sufrimiento específico de las víctimas, impide que se juzgue a los responsables por los actos en particular, a su vez que oculta una manifestación de violencia de género, como se vio en el capítulo anterior.

Los delitos de abuso sexual, sin lugar a dudas, afectan bienes jurídicos personalísimos distintos y de ningún modo pueden quedar comprendidos en los tormentos sufridos por las víctimas. Este tipo de delitos, ya de por sí aberrantes, merecen una especial consideración debido a su comisión en el ámbito concentracionario; sea que la víctima haya sido abusada sexualmente dentro del propio centro clandestino de detención o fuera de éste, pero bajo similar estado de sujeción.

En la causa “ESMA V”, el juez Grünberg sostiene: “En cuanto a esta tipificación autónoma de los delitos sexuales respecto del de tortura, comparto lo sostenido por Rafecas al destacar que 'el ataque sexual en condiciones de cautividad e indefensión genera en la víctima un arrasamiento de su integridad y libertad sexual de tal magnitud, con unas secuelas tan particulares, por lo profundas e imborrables, que no debe encuadrarse en figuras genéricas, como lo son la tortura o los malos tratos, sino que necesariamente debe estar contemplado en los delitos específicos que afectan a ese bien jurídico en concreto, los cuales, justamente,

⁹ Existe una relación de especialidad entre dos tipos penales si la definición de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico).

¹⁰ Existe una relación de consunción cuando uno de los tipos penales define una acción mucho menos grave que la que define el otro, pero se da el caso de que la realización del tipo más grave sea uno en el que la acción satisface también los elementos del tipo menos grave.

están allí disponibles para reflejar este particular grado de disvalor de injusto, y atrapar, en su correcta dimensión, el insuperable sufrimiento de la víctima y las terribles e indelebles consecuencias –físicas y psicológicas- que ocasiona.' (Rafecas, 2016, p. 160).”

Por lo tanto, se deben aplicar a los casos de violencia sexual los artículos del Código Penal vigente al momento de los hechos (texto según ley 11.179). Los mismos establecían que:

Art. 119: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1° Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir;

3° Cuando se usare de fuerza o intimidación.”

Art. 122: “La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas.”

Art. 127: “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.”

En la jurisprudencia también se ha establecido que “... el delito de abuso sexual, en lo que aquí procede, se imputa a partir de una formulación del tipo penal que reconoce como ratio iuris la afectación de la libertad sexual de la víctima. Esa falta de consentimiento aparece también cuando la realización del contacto sexual es una consecuencia de la previa anulación o neutralización de la decisión jurídicamente libre sobre los actos de la persona. En el caso de los delitos- contra la integridad sexual, el núcleo del injusto típico reside en un comportamiento que no consulta la voluntad de la víctima en su libre ejercicio de la sexualidad. En nuestra configuración social las personas tienen la libre disposición de su sexualidad de acuerdo con criterios de edad y circunstancias. En consecuencia, existe un

derecho garantizado a decidir libremente sobre los contactos sexuales, que integra desde una perspectiva que podemos definir como negativa, la facultad de exclusión de terceros de ese campo de organización, ejercicio y disposición de las personas. El ejercicio de la sexualidad queda por tanto sujeto al libre intercambio de los sujetos de acuerdo a reglas de tipo social, comunicativo, afectivo, civil, administrativo, laboral, penal, etc. Por eso, el consentimiento sexual, frente a terceros no se presupone ‘per se’, pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción.” (C.N.C.P., Sala II, “Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación”, 2009).

La intimidación “No es otra cosa que una violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele.” “Es así que la amenaza contiene una dosis de energía física anunciada, ya que básicamente está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente importante y valioso de la persona” (Figari, 2021, p. 62).

En los casos concretos las víctimas han contado con la posibilidad “material” de intentar una resistencia. Si no lo han hecho, no ha sido por alguna incapacidad física sino por las coacciones o intimidaciones.

La discusión ya no radica en los tipos penales aplicables, sino en sus agravantes. No hay dudas de que el delito de violación o el de abuso sexual deshonesto en un Centro Clandestino de Detención debe agravarse por ser cometido por dos o más personas, pero se difiere sobre si también debe agravarse por ser el perpetrador el encargado de la guarda de la víctima.

Para Soler, entre otros, la agravante no requiere que todos los partícipes tengan acceso carnal; basta que concurren para que otro lo tenga, entendiendo que el hecho queda ya agravado cuando concurren dos personas, el autor y otro (Soler, 1998, p. 315). En cuanto a la condición de encargado de la guarda de la víctima, la doctrina tiene posiciones encontradas, ya que algunos autores consideran que no se trata de una guarda como tal, ya que no deriva de ninguna obligación o responsabilidad, sino de un acto ilícito como es la privación

ilegítima de la libertad.

3- Dificultades probatorias

Uno de los obstáculos más grandes al momento de la judicialización de los delitos contra la integridad sexual cometidos en los Centros Clandestinos de Detención es el hecho de “la prueba única”. Esto significa que, en general, el único medio probatorio existente al momento del proceso es el testimonio de la víctima.

Esta cuestión suele verse en gran parte de los casos de violencia sexual, debido a que los delitos suelen cometerse en un ámbito privado, sin testigos ni posibilidad de obtener prueba documental. Además muchos abusos sexuales no dejan rastros físicos en las víctimas, y en el caso en que si sucede, las mismas deberían denunciar los hechos en el momento para que no se perdiera ese elemento de prueba, lo que parece poco factible en la mayor parte de los casos, debido a las características particulares que distinguen a los delitos de índole sexual, del resto de los tipos penales. Las víctimas no siempre pueden denunciar en el momento de los sucesos, muchas veces por vergüenza, culpa, miedo a la represalias, incapacidad para procesar lo ocurrido, entre otros motivos.

A estas dificultades surgidas de cualquier delito contra la integridad sexual que puede ocurrir en la actualidad, en los abusos perpetrados durante la dictadura, se suma el tiempo transcurrido. Ya de por sí el sistema judicial, como pudimos ver en el capítulo precedente, perpetúa estereotipos patriarcales, y la perspectiva de género es escasa en las decisiones judiciales. Esto favorece la incredulidad del testimonio de la víctima, más aún si pasó mucho tiempo desde el momento de la comisión de los hechos.

Balardini, Oberlin y Sobredo (2011. p. 14) consideran que un gran problema es la falta de sensibilización de los operadores judiciales respecto a estos temas. “Si la experiencia demuestra que resulta complejo para cualquier persona relatar los abusos sexuales a los que fue sometida, sin dudas aumenta esa dificultad el hecho de que los funcionarios se muestran muchas veces renuentes a escuchar este tipo de relatos y no generan el marco adecuado para que las víctimas puedan expresarse. En el caso de estos delitos cometidos dentro de un centro clandestino de detención, es prueba de lo expresado que en general al prestar declaración testimonial no se les pregunta a las/os deponentes particularmente si fueron víctimas de violencia sexual durante su detención y sí se les consulta respecto de otros delitos (robos, torturas, ingresos violentos a sus domicilios, etc). En los escasos procesos penales en que las

víctimas han declarado haber padecido agresiones sexuales, estas denuncias fueron efectuadas de manera espontánea por quiénes las sufrieron.”

Además, explican las autoras, que los jueces deberán valorar los dichos – incluso si fuera lo único con lo que cuentan – de acuerdo a las pautas establecidas por la sana crítica y determinar su peso como elemento para sostener la imputación. Por lo que el testimonio único de la víctima y el tiempo transcurrido no deberían ser obstáculos que impidan el acceso a la justicia.

4-Delitos de instancia privada

Al igual que en la actualidad, durante la dictadura militar, el Código Penal establecía que los delitos de carácter sexual son de instancia privada. Las normas aplicables al momento de los hechos, esencialmente idénticas a las actuales disponían la necesidad de instancia privada para este tipo de crímenes:

Art. 71: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

-Las que dependieren de instancia privada;

-Las acciones privadas.”

Art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor, ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.”

Para Tejedor (1871. p. 13) “existen vulneraciones de derechos respecto de las cuales los medios de previsión y defensa individual devienen insuficientes. Estas lesiones, distinguiendo las leyes criminales de las civiles, son las “únicas de que debe ocuparse el Derecho Penal, porque tales lesiones afectan no sólo a la persona que es la víctima, sino a la sociedad cuya protección quebrantan”. Si el Derecho Penal es esencialmente público, debido

a que protege intereses sociales y procura preservar el orden jurídico, el delito exige la actividad directa e inmediata del Estado, por lo que esta es la regla general en el Derecho Penal.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada el ofendido no ejerce la acción penal per se, únicamente tiene la facultad de carácter sustantivo de provocar e instar la promoción de la acción penal –decisión librada al arbitrio del ofendido, quien debe ponderar intereses familiares y sociales posiblemente agonales–, más una vez manifestada la voluntad favorable hacia la persecución, el poder de retracción se disipa de manera irrevocable. (Berdullas, 2020, p. 167)

Se podría considerar entonces, que de acuerdo al Art. 71 el Estado tiene la obligación de perseguir los delitos considerados de lesa humanidad, lo que se contrapondría con el Art. 72 en el caso de que estos fuesen delitos de índole sexual, y por lo tanto dependientes de instancia privada. Por un lado, la gravedad de los delitos podría ser suficiente para considerar que se debe superponer el interés general y, por ende, la acción en todos los casos de crímenes contra la humanidad debería considerarse pública. Por otra parte, el hecho de que este tipo de delitos sea dependiente de instancia privada está relacionado al bien jurídico tutelado que afecta, y al carácter personalísimo del mismo. El hecho de perseguir de oficio un delito como una violación podría vulnerar los derechos de las víctimas.

Este motivo sigue siendo una discusión dentro de la doctrina, que más allá de las diferencias, considera que por más que los abusos y violaciones se consideren delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, lo importante es brindar el asesoramiento necesario para que las víctimas decidan denunciar y no sean vulneradas en el proceso.

CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES MILITARES

1- Delitos de propia mano

Los delitos de propia mano son aquellos en los que solo puede ser autor quien realiza la acción típica, es decir, quien la ejecuta por sus propios medios, quien la realiza corporalmente.

Al respecto, Creus (1998, p.192) se refiere a los delitos de propia mano diciendo que los mismos “importan referencias restrictivas del círculo de autores, que no dependen de las características del sujeto activo mismo, sino de las características naturales de la acción o de características que el tipo asigna a la acción para punirla, y que solo se dan a causa de los que intervienen en ella como protagonistas activos” y continúa aclarando “en los delitos de propia mano, únicamente es autor el ejecutor material del hecho (con lo cual es impensable en ellos la autoría mediata), por ejemplo, en la violación o el estupro sólo es autor el que accede carnalmente. Otros protagonistas activos del hecho únicamente podrán asumir el rol de cómplices”.

Eduardo Adler (2018, p. 70) define a esta figura de la siguiente manera: “se entiende que estos delitos sólo pueden ser ejecutados en forma corporalmente inmediata por el autor, por lo cual se excluye la posibilidad de autoría mediata. En general se ejemplifica con el abuso sexual con acceso carnal y el falso testimonio; así quien determina a un incapaz a abusar sexualmente de una persona o la situación coactiva que vive el testigo a quien otro lo obliga al falso testimonio”.

A su vez, el autor menciona que estos delitos fueron fuertemente cuestionados por diversos doctrinarios a lo largo de los años. Entre ellos menciona a Maqueda Abreu (1992, p. 101), “quien postula desde la teoría del dominio hecho la eliminación de la categoría, lo cual es absolutamente lógico a la luz de la teoría referida, pues en la realidad pueden encontrarse ejemplos de utilización de inimputables para abusar sexualmente de otra persona o situaciones de coacción de terceros para que declaren falsamente en un caso”. Maqueda Abreu, considera que la figura “es incompatible con los criterios comúnmente aceptados del dominio del hecho”.

Durante mucho tiempo se consideró que los delitos contra la integridad sexual eran delitos de propia mano, debido a que para configurarse el tipo penal se requería el aspecto

subjetivo de la motivación sexual o satisfacción. Para quienes sostenían esto, los delitos sexuales conformaban una categoría especial con origen en la teoría formal-objetiva, que asociaba la autoría al sujeto que personalmente realiza la acción descrita en el tipo penal.

“Quienes predicen su existencia, dicen que son delitos en los que la autoría depende de esa circunstancia, por lo que

- a- lo reprochable del acto sería su ejecución corporal;
- b- no admitirían ni la coautoría ni la autoría mediata.” (Righi, 2019, p. 498).

Sin embargo, gran parte de la doctrina no tiene en cuenta esta figura. Figari (2021, p.106), refiere que quienes no admiten que sea un delito de “propia mano” sostienen que no todos los coautores deben realizar tocamientos o accesos carnales, y que la agravante se justifica como un supuesto de coautoría por división de funciones.

De Luca y López Casariego (2009, p. 77), quienes no encuentran como respuesta satisfactoria la afirmación de que los abusos sexuales son delitos de propia mano y, en consecuencia, a diferencia de los delitos contra otros bienes jurídicos, no admitan las formas tradicionales de autoría y participación, cuestionan que, si en los demás delitos no se sigue un criterio formal, de ejecución literal del verbo típico, no se proceda de igual forma con los delitos sexuales. “En efecto, detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. Pero los tipos penales analizados no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Y, además las mismas figuras reclaman en algunos casos la presencia de otros elementos típicos como la violencia, la intimidación, sin especificar que éstas deban ser ejercidas por la misma o distintas persona. El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos”

Como cita el Dr. Grünberg en su voto en la causa “ESMA V”, De Luca y Casariego mencionan como ejemplo el delito de robo, en el que se admiten las divisiones de roles y funciones de varios sujetos en la realización del apoderamiento, aunque uno de ellos ni siquiera haya tocado la cosa. Con mayor razón, sostienen, en un homicidio, donde un

interviniente que se limita a dar la orden, no mata. En cambio, en los delitos sexuales parece considerarse que sólo puede ser autor quien obtiene el “beneficio” sexual y no todos los demás que hayan realizado conductas también previstas en el tipo, con división de funciones, como ser, la violencia o la intimidación.

Rafecas (2021, p. 92) señala que, “con el advenimiento de la teoría del dominio del hecho, los delitos de propia mano cayeron en el ocaso, y hoy en día es una categoría prácticamente abandonada.” También recoge los cuestionamientos que, respecto de esta categoría de delitos, han efectuado autores como Roxin y Jakobs, y refleja la observación apuntada por Bacigalupo en cuanto al cambio de punto de vista del Tribunal Supremo español, al considerar inicialmente que el delito de violación era un delito de propia mano y, más tarde, ha admitido la posibilidad de coautoría e, inclusive, la autoría mediata.

2- Autoría y participación

Si bien muchos de los tipos penales pueden llevarse a cabo por una sola persona, puede que un delito sea cometido por una pluralidad de agentes. Cuando esto sucede, es necesario determinar qué rol tuvo cada uno de ellos en la ejecución del hecho típico. Esta diferenciación no solo es teórica, sino que además tiene efectos directos en la práctica: la pena puede variar dependiendo de la responsabilidad de cada sujeto.

Nuestro Código Penal, en su parte general, hace algunas distinciones entre los tipos de participación en un crimen, y establece cómo se computará la pena en cada caso. De esta forma, en su artículo 45, alude a la calidad de partícipe necesario y a la de instigador, equiparando la pena de estas a la del autor del delito: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.”

Por otro lado, el artículo 46 se refiere a los partícipes secundarios estableciendo que: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.”

Por lo tanto, surge claro de la norma en qué pena incurrirá cada sujeto según su responsabilidad en el hecho, pero el problema surge a la hora de determinar cuándo una persona puede considerarse autora del delito.

Como sucede con la mayoría de los conceptos que al derecho penal respectan, en la doctrina no hay una única definición de autoría. La falta de consenso ha dado lugar a diversas discusiones, que se trasladan al momento de aplicar el derecho a los casos concretos. De estas controversias han surgido distintas teorías que determinan el alcance del concepto de autoría.

Por un lado, la teoría de autor único, que considera autor a cualquier persona sin la cual el hecho típico no podría haberse llevado a cabo, extendiendo la responsabilidad a todos los sujetos.

Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (2005, pág. 605 y ss.): “autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el sí y el cómo, o más brevemente dicho quién puede decidir la configuración central del acontecimiento. A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes:

- a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano.
- b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva.
- c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.”

Por otro lado, las teorías diferenciadoras reconocen distintos grados de responsabilidad entre las personas que participan de la comisión del tipo penal. Donna (2002, p.305) explica que las teorías diferenciadoras “distinguen varias formas de intervención según el grado e importancia material de los aportes realizados. Desde este punto de vista se procede a diferenciar al autor del resto de los partícipes, atribuyendo aquel carácter sólo a la figura central del hecho.”

Dentro de ellas, podemos encontrar distintas corrientes. Como expresa Bacigalupo (1999, p. 489), “todas ellas tienen el propósito común de responder a la pregunta ¿quién es autor y quién es partícipe? Todas ellas parten del mismo punto: autor es el que ha ejecutado

la acción típica. Sin embargo, las respuestas no son coincidentes; difieren en lo que se debe considerar realización de la acción típica.”

Algunos doctrinarios, como Ernst von Beling (1944, p. 397), responden a la teoría objetiva, y consideran que: “el autor es quien realiza la acción descripta en el tipo”. Otros, en cambio, sostienen que es necesario analizar la voluntad de cada uno de los actores. De esta forma, los partidarios de la teoría subjetiva, como Baumann, citado por Bacigalupo (1999, p. 493) afirman que “debe ser considerado coautor el que quiere dominar el hecho, aun cuando carezca de interés en el resultado, así como el que tiene interés en el resultado, aun cuando su contribución al hecho no sea esencial. Por el contrario, será cómplice o cooperador el que no quiere dominar el hecho ni tiene interés en el resultado, o el que no tiene interés en el resultado y sólo contribuye de manera no esencial al hecho, así como el que tiene un reducido interés en el resultado y sólo realiza una aportación no esencial al hecho”.

Como sostienen Balardini, Oberlin y Sobredo (op. cita, p.18) “hay algunos puntos generales que deben ser tomados en cuenta para entender por qué consideramos que debe responsabilizarse penalmente al menos a quienes detentaban lugares de poder en el aparato represivo... Quedó probado ya desde la famosa causa 13, que el terrorismo de Estado en nuestro país se caracterizó por el hecho de que si bien los grupos operativos tenían en general gran organicidad, la aplicación concreta del objetivo de despersonalización y deshumanización de las personas señaladas como enemigos, tuvo matices dependiendo del grupo que lo llevaba adelante. Esta discrecionalidad de la que gozaban quienes ejecutaban en forma directa los objetivos planteados por el aparato represivo estatal, determinó la existencia de prácticas represivas diferenciadas, pero no excusa a quienes estaban en lugares de jerarquía responsables también de los padecimientos de los/as detenidos/as.”

Partiendo de esta base, las autoras analizan la cuestión de la autoría y participación en estos delitos. La noción de autoría que se tome es fundamental para determinar el grado de responsabilidad en los casos relativos al tema desarrollado. Existe amplia jurisprudencia que condena a los superiores militares por las acciones cometidas dentro de los centros clandestinos de detención, debido a que tenían dominio funcional de los hechos y propiciaron las circunstancias fácticas para que los mismos se desarrollen. Pero en pocos casos, esa responsabilidad se vio extendida hasta los delitos contra la integridad sexual.

Más allá de la discusión doctrinaria, la jurisprudencia de los últimos años relativa a

crímenes cometidos durante la dictadura opta por la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder.

3- Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder

El Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky”, seguida contra Musa Azar y otros, del año 2010, explica que “Quien formuló la dogmática de esta forma de criminalidad fue el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones:

a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto,

y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción”

Balardini, Oberlin y Sobredo (op. cita, p.19) explican que, “en términos generales, en esta clase de autoría se hayan presentes los siguientes elementos:

i) el autor de escritorio o el hombre de atrás;

ii) intercambiabilidad o fungibilidad de los autores directos –aunque esto no los excluye de responsabilidad por su accionar-;

y iii) la existencia de un aparato organizado de poder al margen del ordenamiento jurídico.”

Santiago Mir Puig (2004, p.393) sostiene que: “A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar”

“La planificación y la organización de un delito ejecutado por varios deben fundamentar la coautoría, dicho a modo de ejemplo, aun cuando el organizador ya no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores: el plan predetermina la conducta del interviniente en el estadio de la ejecución, conforma los roles individuales y hace intervenir al organizador, por eso mismo, en el dominio del hecho.” (Günter Stratenwerth, 2005, p. 404).

El Juez Obligado, en su voto en la causa “ESMA V”, menciona que esta cuestión también ha sido tratada por Kai Ambos al analizar el problema de la asignación de responsabilidad como autoría mediata, o coautoría, a los mandos medios en los casos de aparatos de poder. Kai Ambos (2010, p.121/2) , con cita de Roxin, señala que “tampoco el jefe de la banda se ensucia las manos, sino que él se sirve de los órganos ejecutivos. Dominio funcional del hecho no significa otra cosa que un actuar conjunto de los intervinientes fundado en la división del trabajo. En estos casos el actuar conjunto consiste en que el autor de escritorio planea, prepara y ordena la comisión del hecho y el subordinado lo ejecuta. Ambas contribuciones al hecho son indispensables para su comisión; superior y subordinado dominan el hecho en la misma medida. Precisamente el caso del jefe de la banda muestra que también en la coautoría puede existir una relación jerárquica entre los intervinientes.”.

Continúa el juez obligado citando jurisprudencia: “cabe traer a colación lo ilustrado por la Sra. jueza Ana María Figueroa en el fallo “MULHALL”, del 14/2/19, en cuanto a que en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho. (C.F.C.P., Sala I, Registro Nro. 84/19, pág. 208).

Como se explica en las “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”: Respecto de la responsabilidad de los superiores en este tipo de delitos, debe decirse que no son pocos los casos en los que la

imposibilidad de probar la existencia de una orden superior que mandara a realizar el abuso sexual resultó un obstáculo para responsabilizar a los altos mandos como autores de este delito. Es necesario tener especialmente en cuenta que la responsabilidad penal en calidad de autores de los jefes en el terrorismo de Estado no debe estar limitada a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores. Incluso respecto de delitos cometidos por los subordinados sin orden superior, pero en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal de entonces, los jerarcas militares y de fuerzas de seguridad aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores. En efecto, el aporte que ellos realizaron para ese grupo de crímenes posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor.”

CAPITULO VI: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Año	Tribunal	Nombre de la causa	Detalles
2010	Tribunal Oral de Mar del Plata	“Molina”	Se condenó a un ex suboficial de la Fuerza Aérea a la pena de prisión perpetua por encontrarlo responsable, entre otros delitos, de violación agravada por ser encargado de la guarda de la víctima por cinco hechos consumados y otro en grado de tentativa, cometidos contra prisioneras del CCD “La cueva”
2011	Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza	“C/Menéndez, Luciano y ots. s/ av. inf. art. 144 ter C.P. por apelación”	Se revocó una falta de mérito dictada por el Juez de primera instancia. Fue el primer pronunciamiento de parte de un tribunal revisor que aceptó la responsabilidad de los superiores por los delitos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención (en el caso el D-2 de Mendoza).
2012	Cámara Federal de Tucumán	“Operativo Independencia”	El juez confirmó el procesamiento de 3 imputados por delitos sexuales y sostuvo: “los delitos sexuales cometidos por subordinados contra detenidos/as clandestinos/as, si bien no habrían conformado el conjunto de ilícitos directamente ordenados por las Fuerzas Armadas, sí habrían conformado el conjunto de delitos a producirse como

			consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente”.
2013	Tribunal Oral de Santiago del Estero	“Megacausa Aliendro”	Se condenó a dos jefes de la Dirección de Informaciones Policiales de esa Provincia (Musa Azar y Miguel Tomás Garbi) como autores mediatos de los delitos de tormentos agravados en concurso real con el delito de violación.
2013	Tribunal Oral de San Juan	“Causa Martell”	Se reiteró lo dicho oportunamente por la Cámara Federal de Mendoza en cuanto a la categoría del delito de violación como de lesa humanidad y su autonomía respecto del delito de tormentos. Aplicó la figura de la coautoría y a su vez consideró que la declaración testimonial prestada ante autoridades judiciales equivale a la denuncia exigida para sortear la instancia privada en esta clase de delitos.
2013	Tribunal Oral de Salta	“Muhall”	Se condenó al ex coronel Carlos Alberto Mulhall, jefe de la Guarnición Ejército de esa Provincia por el delito de violación agravada por el concurso de dos o más personas por un hecho, entre otros delitos.
2021	Tribunal Oral Federal N°5	“ESMA V”	Se condenó a Alberto González y Jorge Acosta por la violación y el abuso deshonesto de 3 mujeres detenidas en la ESMA

CONCLUSIONES

Como surge de la investigación realizada, durante los últimos años, se ha llevado a cabo un arduo esfuerzo para que las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la última dictadura cívico-militar no queden impunes. Desde la vuelta a la democracia este proceso continúa, obteniéndose cada año más condenas de los responsables por los secuestros, desapariciones, torturas y asesinatos de miles de personas. Una lucha aún más complicada pero menos visibilizada es la de cientos de mujeres y feminidades que vieron vulneradas su integridad sexual y sufrieron especiales calvarios en razón de su género.

Hasta el momento, como se ha visto en el último capítulo, la jurisprudencia ha avanzado en el reconocimiento de estos delitos y en el castigo a sus responsables, pero aún siguen existiendo obstáculos que impiden el acceso a la justicia de estas víctimas. La discusión sobre si los delitos contra la integridad sexual fueron parte del plan sistemático de secuestro y desaparición y, por lo tanto, deben considerarse como crímenes de lesa humanidad, con las consecuencias que esto implica, sigue vigente en la doctrina y en parte del sistema judicial. A su vez, las diferencias sobre los grados de responsabilidad atribuibles a los superiores militares son otra cuestión que genera debate.

Pero el principal obstáculo es, como se relató, la falta de perspectiva de género en los procesos judiciales y la perpetuación de estereotipos basados en el género y la sexualidad. Para lograr que se garantice el pleno acceso a la jurisdicción es necesario continuar con este proceso de capacitación, formación y sensibilización de operadores judiciales, siguiendo las recomendaciones de los Comités Internacionales, y pregonando el cumplimiento de las leyes especializadas en la materia.

Es responsabilidad de todos y cada uno de los que formamos y formaremos parte de este sistema judicial, hacerlo cada día mejor y más accesible a las necesidades de las personas a quienes atraviesa el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas:

- Adler, Eduardo (2018). Autoría y delitos contra la humanidad. Mar del Plata. Ed. de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Aldini/Gardella/Goret/Lewin/Tokar (2001). Ese infierno. Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA. Bs. As. Ed. Sudamericana.
- Allievi María Carolina (2015). Las cosas por su nombre. Delitos sexuales en el marco de la última dictadura cívico-militar en Argentina. Un análisis desde la comunicación y la cultura. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Amantze Regueiro, Sabina (2013). El secuestro como abandono. Adopciones e institucionalizaciones de niños durante la última dictadura militar argentina. Buenos Aires. Revista Katálisis, Universidad de Santa Catarina.
- Ambos (2010). ¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional? Fundamentos y formas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Ambos/Hall (2016). The Rome Statute of the International Criminal Court. A commentary. Tercera edición. C.H. Beck, Hart, Nomos.
- Aucía/Barrera/Berterame/Chiarotti/Paolini (2011). Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado. 1ª Edición. Buenos Aires. CLADEM
- Bacigalupo, Enrique (1999). Derecho Penal Parte General. 2da edición. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- Balardini/Oberlin/Sobredo (2011). Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina. Buenos Aires. CELS.
- Berdullas (2020). DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, PRIVADA E INSTANCIA PRIVADA. Una indagación acerca de su razonabilidad.
- Buompadre, Jorge (2016). Abusos sexuales. Buenos Aires. Revista Pensamiento Penal.

- CONADEP (1984). Nunca Más. Bs. As. Eudeba, 5ª ed.
- Correa/Sonderéguer (2010). Violencia de género en el Terrorismo de Estado: políticas de memoria, justicia y reparación. 1a ed. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes.
- Crenzel, Emilio (2008). Historia política del Nunca Más. Buenos Aires. Ed. Siglo XXI.
- Creus (1998). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. Buenos Aires. Ed. Astrea, 6ta. Edición.
- De Luca/ Casariego (2009). Delitos contra la integridad sexual. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- Donna, Edgardo (2002). La autoría y la participación criminal. Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni.
- Figari (2021). Delitos sexuales. Bs. As. Ed. Hammurabi.
- Fusca, Diana (2014). El Juzgamiento de violencia sexual y de género perpetrada durante el terrorismo de Estado en Argentina: las investigaciones en el marco del Plan Cóndor. Revista electrónica del Programa de Mujeres, Genero y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile “Genero, sexualidades y Derechos Humanos”. Volumen I, N°4 del mes septiembre de 2014.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. México: SNTE
- Lewin/Wornat (2020). Putas y guerrilleras. Crímenes sexuales en los centros clandestinos de detención. La perversión de los represores y la controversia en la militancia. Las historias silenciadas. El debate pendiente. Bs.As. Ed. Planeta
- Lorenzetti/ Kraut (2011). Derechos Humanos: justicia y reparación. Buenos Aires, Ed. Sudamericana
- Lozada, Martín (2019). Crímenes de lesa humanidad y genocidio. Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983). Viedma. Ed. UNRN.
- Maqueda Abreu (1992). Los delitos de propia mano. Críticas a su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político-criminal. Madrid. Ed. Tecnos.

-Ministerio de Educación de la Nación (2011). La última dictadura. Mejor hablar de ciertas cosas. Buenos Aires.

-Mir Puig (2004). Derecho Penal. Parte General, 7ª ed., Buenos Aires. Ed. B de F.

-Núñez, Ricardo (1999). Manual de Derecho Penal Especial. 2da edición. Córdoba. Ed. Marcos Lerner.

-Peña Ochoa, Paz (2021). Género, protección de datos y tecnología. Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile.

-Rafecas (2016). El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho. Bs. As. Didot.

-(2021). Derecho penal sobre bases constitucionales. Buenos Aires. Didot.

-Righi (2019). Derecho Penal. Parte general”, 2da. edición, 4ª reimp. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.

-Roxin (1985). Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, traducción de Carlos Elbert. Doctrina Penal.

-Stratenwerth (2005). Derecho penal. Parte general I. El hecho punible, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.

-Tempesta, Guillermo (1997). El Tribunal Internacional Criminal para la ex Yugoslavia. Buenos Aires. SEDICI (UNLP).

-Tejedor, C. (1871). Curso de Derecho Criminal, Primera Parte. 2ª ed. Buenos Aires. Librería de CL. M. Joly

-Vezzetti, H. (2012). Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores.

-Villegas, María Cecilia Rita (2018). La violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado en Argentina. Universidad Nacional de La Plata. Revista Derechos en Acción Año 3/Nº 9 Primavera 2018.

-von Beling, Ernst (1944). Esquema de derecho penal. Traducción de Sebastián Soler.

Buenos Aires. Ed. De Palma.

-Zaffaroni, Alagia, Slokar (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. Ed. Ediar.

Normativas consultadas:

-Constitución de la Nación Argentina - Ley N° 24.430/1994

-Código Penal de la Nación – Ley N° 11.179/21

-Decreto N° 2.770

-Decreto N° 2.771

-Decreto N° 2.772

-Ley de Punto Final – Ley N° 23.492/86

-Ley de Obediencia Debida – Ley N° 23.521/87

-Indultos de Menem - Decretos 1002/89, 1003/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2742/90, 2743/90, 2744/90, 2745/90 y 2746/90.

-Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg

-Ley N°10 del Control Aliado

-Convenios de Ginebra

-Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

-Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

-Estatuto de Roma

-Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado.

-Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (46° período de sesiones, 16 de agosto de 2010.)

Jurisprudencia:

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Juicio I, Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia, ICTR-96-4-T, 1998
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, Caso Mile Mskić, Miroslav Radić y Veselin Šljivančanin. 1996.
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, Prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. 2008
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, Prosecutor vs. Miroslav Kvočka, Milojica Kos, Mlado Radić, Zoran Žigić, Dragoljub Prcać, Sentencia, IT-98-30/1-T, 2001
- CorteIDH, caso “Espinoza González Vs. Perú”, Sentencia del 20/11/2014
- CorteIDH, caso “Almonacid Arellano Vs. Chile”, Sentencia del 26/09/2006
- CFCP, Sala IV, causa n° 12821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” 2012
- Tribunal Oral en Lo Criminal Federal 5. CFP 10828/2011/TO2/CFC7
- CFCP, Sala II, causa n° 15496, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, 2014
- CNCP, Sala II, “Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación”, Registro N° 14.010, 6/3/2009

Videoconferencias:

- Entrevista a Jorge Rafael Videla (1979)
- Conferencia de Maestros del Derecho. Dr. Julio Maier. Universidad Abierta Interamericana.

CARTA DE ELEVACIÓN

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2021.

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta
Interamericana

Dr. Marcos Córdoba.

S _____ / _____ D:

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que la alumna Yanina Micaela Montejo ha confeccionado el Trabajo Final titulado "*Responsabilidad de los superiores militares en los delitos sexuales cometidos en los centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico-militar*", bajo mi supervisión.

Considero que el trabajo merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resulta de exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.

Javier Alejandro Falcioni

